



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 1766

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 619 de 1997, 1208 de 2003, 1908 de 2006, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 19670 del 8 de junio de 2005, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por una empresa denominada **"DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR"**, ubicada en la carrera 32 No. 185-33 de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 14 de Junio del 2005 en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 4959 del 22 de Junio del 2005, según el cual se estableció lo siguiente: *"el lugar objeto de la queja se trata de un lote en donde, hacia el extremo sur, se halla construida una bodega, que alberga el área de oficinas, y de la máquina molduradora. Hacia fuera de la bodega, en un área abierta, sin paredes pero cubierta bajo techo, se halla la máquina sinfín y otras máquinas como sierras de diversos calibres, cepillo, etc. Emisiones fijas. En el momento de la visita se encontró con una molduradora como fuente de emisión con un ducto de 7 metros de altura y un ciclón extractor como sistema de control. Emisiones fugitivas en el momento de la visita se observaron varias fuentes fugitivas a la atmósfera, tales como el uso de la máquina sinfín y de las sierras, lo que genera aserrín, así como la actividad de cepillo genera viruta. Sobre el tejado de las casas vecinas se encontró residuos de aserrín. Los residuos anteriormente descritos son recogidos y vendidos para pesebreras y galpones, de acuerdo a lo manifestado por el representante legal. Contaminación auditiva. Se solicitó prender las máquinas para realizar las respectivas mediciones, las cuales se tomaron desde varias casas, pero debido a que hubo inconformidad por los habitantes, se realizó una medición a las 5:10 P.M desde la terraza de la carrera 32 Bis No 184 C 26, mientras*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1766

ellos mismos se cercioraban de que la máquina sinfín estuviera trabajando, lo mismo que la máquina molduradora, se obtuvo un nivel equivalente de 66.6 dB (A, el cual se encuentra por encima del máximo nivel permisible para zona residencial en horario diurno según el artículo 17 de la resolución 8321 de 1983"

Que como consecuencia de lo anterior, fue expedido el Requerimiento N° 2005EE17300 del 26 de Julio de 2005, mediante el cual se ordenó al propietario o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento denominado "**DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**" con Nit No 860059880-1 y matricula de la Cámara de Comercio No 120070, ubicada en la carrera 32 No 185-33 de esta ciudad, para que en el término de treinta(30) días contados a partir del recibo del requerimiento confinara sus instalaciones y adecuara un área de carga de residuos generados por su actividad, de forma tal que garantice que no habrá dispersión de material particulado hacia el exterior de la bodega, dando cumplimiento artículo 23 del Decreto 948 de 1995, registrara el libro de operaciones ante el DAMA, dando cumplimiento al decreto 1791 de 1996 e implementara las medidas de control acústico y /o realizara insonorización del establecimiento de modo que los niveles de emisión sonora emitidos no superaran los niveles máximos permisibles para una zona residencial en horario diurno y nocturno y así dar cumplimiento a los artículos 17 y 22 de la Resolución 8321 de 1993 modificada por la Resolución 627 de 2006.

Que con base en la visita técnica de seguimiento realizada el 28 de septiembre de 2005, se emitió el concepto técnico No. 8150 del 3 de octubre de 2005, según el cual se constató: "**Nivel de presión sonora:** El día de la visita la acometida eléctrica de la empresa sufrió un corto circuito en la bodega techada y ese día no se podía poner en funcionamiento la molduradora que se identifico por los vecinos como la principal fuente de ruido de la empresa, por lo que no se pudo realizar medición de los niveles de presión sonora con esta fuente en operación. Sin embargo la persona que atendió la visita informó que no ha implementado medidas de control acústico, ni de insonorización del establecimiento por falta de presupuesto. **Emisiones:** Las actividades de corte, cepillado y pulido de madera generan emisiones fugitivas de material particulado que se dispersan en la atmósfera de manera natural y fugitiva por las instalaciones de la empresa hacia el exterior, por que las instalaciones no se encuentran totalmente confinadas. La actividad de moldurado se realiza en un equipo que cuenta con un ciclón y un ducto para el control y dispersión de las emisiones de material particulado allí generadas, sin embargo la descarga de estas emisiones se a la misma altura del tercer piso de las casas residenciales vecinas, en el momento de la visita se evidenció la presencia de material particulado y aserrín en las terrazas de las viviendas vecinas, cercanas al ducto de la molduradora. La persona que atendió la visita informó que no se realizaron las actividades de confinación de las áreas de carga y descarga, ni adecuaciones del área de carga de residuos. **Libro de Operaciones:** Se presentó libro de operaciones del establecimiento registrado ante el DAMA con No. 258 con fecha de apertura de 28-07-1997, que se encuentra desactualizado y no tiene registro de revisiones del Departamento posteriores al 27-11-2005" por lo tanto el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado por

el Departamento en el requerimiento No 17300 del 26 de julio de 2005" (*subrayado fuera de texto*)

Significa lo anterior que el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 948 de 1995, Resolución 8321 de 1993 modificada por la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1791 de 1996 y por lo tanto el establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**, genera contaminación atmosférica y auditiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado en el establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**, frente a la medición de los niveles de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la tabla No. 1 de los artículos 17 y 22 de la Resolución 8321 de 1993 modificada por la Resolución 627 de 2006, arrojó como resultado un Leq de 66,6 dB (A), para el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado- Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, en los cuales los valores de ruido para el horario diurno es de: 65 dB (A) y, para el horario nocturno es de: 55 dB (A):

Que la Resolución 8321 de 1993 modificada por el Artículo 9° de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, refiere a los *estándares máximos permisibles de emisión de ruido*. En la Tabla 1 de la citada resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)). Sector B: tranquilidad y ruido moderado. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Los valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(a) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 señala que los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas, lo mismo, que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables.

Que la conductas descrita anteriormente constituye una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 1766

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas generadas, en las instalaciones del establecimiento denominado "**DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**" conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 prevé que "*Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.*"

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, señala que "*Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información a) Fecha de la operación que se registra...*"

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del artículo 65 y siguientes del Decreto 1791 de 1996, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y los artículos 17 y 22 de la Resolución 8321 de 1993, modificada por el Artículo 9º de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

E.S. 1766

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que la resolución 8321 de 1993, modificada por el Artículo 9° de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, refiere a los *estándares máximos permisibles de emisión de ruido*. En la Tabla 1 de la citada resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A). Sector B: tranquilidad y ruido moderado. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Los valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(a) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1°. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6°. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño



E s 1 7 6 6

grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización (Subrayado fuera del texto original).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.



Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 17 6 6

8

ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que mediante Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Directora Legal Ambiental (E) las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso Sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR"**, ubicado la carrera 32 No 185-33 de esta ciudad, con Nit No. 860059880-1 y matrícula de la Cámara de Comercio No 120070, por intermedio de su propietario o representante legal, señor **RICARDO RIOS**, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de los artículos 23 y 51 del Decreto 948 de 1995, artículo 65 y siguientes del Decreto 1791 de 1996, relativos a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de

L.S. 1766

acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al Señor **RICARDO RIOS**, en su calidad de propietario y/o representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado "**DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**", ubicado la carrera 32 No. 185 - 33 de la Localidad de Usaquén, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no implementó dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de partículas u olores, de tal forma que se garantice de manera permanente que no se causara molestias a los vecinos o transeúntes del sector.

CARGO SEGUNDO. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental Decreto 1791 de 1996 por cuanto, no registró el libro de operaciones ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente,

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento al Requerimiento No. EE 17300 del 26 de julio de 2005, ya que no implementó las medidas de control acústico y/o no realizó insonorización del establecimiento de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **RICARDO RIOS**, en su calidad de propietario y/o representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado "**DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**", ubicado la carrera 32 No. 185 - 33 de la Localidad de Usaquén, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



U.S. 17.66

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM- 08-2005-1720, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

25 JUN 2007



EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Jgabriél Villamarín M.
Revisó: Adolfo José Mentilla Espinosa
Exp. DM- 08-2007-1720